

*República de Colombia*



*Corte Suprema de Justicia*

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA DE CASACIÓN PENAL**

**EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER**  
**Magistrado Ponente**

**SP17155-2014**  
**Radicación N° 42301**  
**Aprobado mediante Acta No. 438**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil catorce (2014).

Surtido el trámite de rigor, la Sala se pronuncia de fondo sobre la demanda de revisión presentada por el apoderado de **ÁNGEL MARÍA ORTIZ MARTÍNEZ** contra la sentencia proferida el 21 de abril de 2008 por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, que confirmó la emitida el 6 de marzo de 2008 por el Juzgado 2° Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Pitalito (Huila),

*República de Colombia*



*Corte Suprema de Justicia*

que lo condenó a 96 meses de prisión, multa equivalente a 2.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, como coautor del delito de tentativa de extorsión agravada.

## **ANTECEDENTES**

### **1. Fácticos**

En la sentencia del Tribunal, cuya revisión se pide, fueron reseñados así:

*«El señor Didier López Gómez denuncia el 18 de diciembre de 2007, que desde el 23 de noviembre anterior, venía siendo objeto de llamadas telefónicas por parte de un hombre que decía pertenecer a las AUC y le exigía dar la suma de \$21.000.000, oo a cambio de atentar contra su vida o la de los miembros de su familia. Anota así mismo, que acordó con el aludido sujeto la entrega del dinero para el 23 de diciembre de 2007, aproximadamente a las 11 de la mañana en el restaurante “La Esquinita”, ubicado en la diagonal sur del municipio de Pitalito (H), sitio a (sic) donde se desarrolló el operativo policial y producto de la cual se le hizo seguimiento al sujeto que recibió el paquete que simulaba contener el dinero<sup>1</sup>, quien a su vez lo traspasó a un tercero que se encontraba en un vehículo tipo taxi de servicio público que abordó y que fue interceptado por agentes del GAULA, que dieron captura a quienes fueron posteriormente*

---

<sup>1</sup> Según las constancias procesales el operativo que culminó con la captura de los extorsionistas ÁNGEL MARÍA ORTIZ MARTÍNEZ y JESÚS JAVIER VARGAS VANEGAS se llevó a cabo el 18 de diciembre de 2007 (fls. 10 y 11 carpeta resumen de la actuación del juzgado de instancia)

*República de Colombia*



*Corte Suprema de Justicia*

identificados como *ÁNGEL MARÍA ORTIZ MARTÍNEZ y JESÚS JAVIER VARGAS VANEGAS*».

## **2. Procesales**

**2.1.** En razón del precitado acontecer fáctico, el 19 de diciembre de 2007 ante el Juzgado 1° Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Pitalito (Huila) se legalizó la captura de *ÁNGEL MARÍA ORTIZ MARTÍNEZ y JESÚS JAVIER VARGAS VANEGAS* y, seguidamente, la Fiscalía les formuló imputación como coautores del delito de extorsión agravada tentada, conforme los artículos 27, 244, 245 numeral 3° del Código Penal, modificados por los artículos 5° y 6° de la Ley 733 de 2002 y 14 de la Ley 890 de 2004, cargos no aceptados por éstos. Adicionalmente, en este acto público, se le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en centro de reclusión<sup>2</sup>

**2.2.** El 2 de enero de 2008, la Fiscalía 31 Local de Pitalito (Huila) radicó escrito de acusación contra *ÁNGEL MARÍA ORTIZ MARTÍNEZ y JESÚS JAVIER VARGAS VANEGAS*, como coautores de la misma conducta imputada, no obstante, en desarrollo de la audiencia para su formulación llevada a cabo el 19 de febrero de 2008 los

---

<sup>2</sup> Fls 1-2 Carpeta resumen actuación

*República de Colombia*



*Corte Suprema de Justicia*

citados ciudadanos de manera libre, consciente, voluntaria aceptaron el cargo atribuido por el ente Fiscal.

**2.3.** Con fundamento en el allanamiento a cargos y examinado por el Juez 2º Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Pitalito (Huila) el respeto de las garantías procesales y derechos fundamentales el 6 de marzo de 2008 condenó a ÁNGEL MARÍA ORTIZ MARTÍNEZ y JESÚS JAVIER VARGAS VANEGAS a la pena de prisión de 96 meses y multa equivalente a 2.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, como coautores del delito de extorsión agravada tentada, conforme los artículos 27, 244, 245 numeral 3º del Código Penal, modificados por los artículos 5º y 6º de la Ley 733 de 2002 y 14 de la Ley 890 de 2004.

**2.4.** Apelada la sentencia, el Tribunal Superior de Neiva la confirmó el 21 de abril de 2008, al estimar que no era procedente conceder rebaja de pena por aceptación de cargos que (art. 351 Ley 906 de 2004), atendiendo la prohibición contemplada en el artículo 26 de la ley 1121 de 2006; sentencia que quedó debidamente ejecutoriada el 22 de julio de 2008.

*República de Colombia*



*Corte Suprema de Justicia*

## **DEMANDA DE REVISIÓN**

El apoderado del condenado ÁNGEL MARÍA ORTIZ MARTÍNEZ, al amparo de la causal 7ª del artículo 192 de la Ley 906 de 2004, presentó demanda de revisión contra las sentencias de instancia, al estimar que a su defendido no le era aplicable el incremento punitivo del artículo 14 de la Ley 890 de 2004.

Postuló además, la rebaja de pena por reparación integral consagrada el artículo 269 del Código Penal para delitos contra el patrimonio económico, por restitución de objeto material del delito o su valor de indemnización de los perjuicios causados.

Por último, sustentó su pretensión en un cambio de jurisprudencia favorable a la situación jurídica de su prohijado con el fallo de la Corte Suprema de Justicia de 27 de febrero de 2013 proferido en el radicado 33.254, para que se inaplique el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, dado que el reato por el que se le responsabilizó está relacionado en el artículo 11 de la Ley 733 de 2002, supuesto que por principio de proporcionalidad le da derecho a que no se le haga el

*República de Colombia*



*Corte Suprema de Justicia*

incremento de la sanción que en las instancias se hizo con base en la Ley 890 ibídem.

En ese orden, requirió dejar sin valor la sentencia que motivó la acción, para que en su lugar se dicte la que corresponda otorgando las rebajas de pena correspondientes.

### **ACTUACIÓN SURTIDA EN LA CORTE**

Mediante auto de 8 de abril de 2008 la corte admitió la demanda única y exclusivamente *«en lo que atañe al cambio de jurisprudencia favorable a su situación jurídica con el fallo de la Corte Suprema de Justicia de 27 de febrero de 2013 proferido en el radicado 33.254, para que se inaplique el artículo 14 de la Ley 890 de 2004»*, pues respecto a la rebaja de pena por reparación integral y por allanamiento a cargos consagradas en los artículos 269 del Código Penal y 351 de la Ley 890 de 2004, la misma fue inadmitida, decisión contra la cual no se interpuso recurso.

De otra parte, dada la causal invocada, no se dispuso la práctica de pruebas.

### **ALEGACIONES DE LOS SUJETOS PROCESALES**

*República de Colombia*



*Corte Suprema de Justicia*

El demandante, Representante del Ministerio Público y Delegado de la Fiscalía General de la Nación se pronunciaron al unísono por la prosperidad de la acción, consideran que efectivamente se produjo una variación jurisprudencial a favor del sentenciado luego de proferido el fallo de condena la Corte a través de la sentencia del 27 de febrero de 2013, radicado 32254, concluyó que ante las prohibiciones del artículo 26 de la Ley 1121 del 2006 y en aquellos eventos de terminación anormal del proceso no son aplicables los aumentos de pena del artículo 14 de la Ley 890 del 2004, postura acreditada en el caso de estudio al estar demostrado que ORTIZ MARTÍNEZ se allanó a los cargos por los cuales fue condenado, aunado a que el delito de extorsión se encuentra enlistado en el citado artículo 26 de la Ley 1121 de 2006.

De otra parte, la defensa y Representante del Ministerio Público requirieron a la Corte hacer extensivo los efectos de la prosperidad de la acción al sentenciado JESÚS JAVIER VARGAS VANEGAS, por estar en las mismas condiciones que ORTIZ MARTÍNEZ *-principio de igualdad-*.

*República de Colombia*



*Corte Suprema de Justicia*

## **CONSIDERACIONES**

De conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 32 de la Ley 906 de 2004, la Corte es competente para conocer de la demanda de revisión presentada por ÁNGEL MARÍA ORTIZ MARTÍNEZ a través de apoderado, como quiera que se promueve contra sentencia dictada por Tribunal Superior de Distrito Judicial.

En cuanto a la acción de revisión esta Corporación la ha definido como un mecanismo adjetivo excepcional de control que se concreta a través de un proceso judicial independiente, mediante el cual se busca levantar los efectos de cosa juzgada y la presunción de legalidad de una decisión jurisdiccional ejecutoriada, acusada de ser injusta, nítidamente alejada de la verdad real e histórica, para que se emita una nueva.

Por su parte, la Corte Constitucional ha destacado la realización del valor justicia y la prevalencia de la verdad material como fin último o razón de ser de la acción de revisión, en cumplimiento de los propósitos esenciales del Estado conforme a la Carta Política de 1991, así:

*«En este sentido puede afirmarse que la revisión se opone al principio 'res iudicata pro veritate habetur' **para evitar que prevalezca***

*República de Colombia*



*Corte Suprema de Justicia*

**una injusticia**, pues busca aniquilar los efectos de la cosa juzgada de una sentencia injusta y reabrir un proceso ya fenecido. **Su fin último es, entonces, buscar el imperio de la justicia y verdad material, como fines esenciales del Estado.**» (Sentencia C-871 de 2003)<sup>3</sup>.

En tanto no es una prolongación del juicio, su naturaleza excepcional, hace que proceda únicamente por las causales que de manera taxativa han sido previstas en la ley y bajo las exigencias requeridas para su admisión, las cuales, por razón de las notas de inmutabilidad e intangibilidad que acompaña la *res iudicata*, compete acreditar al accionante.

Así, el juicio rescindente de la acción de revisión no opera en relación con trámites o actuaciones ya agotados, independientemente de que se evidencien irregularidades u omisiones trascendentes en curso del proceso, las cuales, debieron tener como escenario natural de discusión los recursos ordinarios o el extraordinario de casación, como bien lo ha precisado la Sala:

*«1. La acción de revisión, a diferencia del recurso extraordinario de casación –a través del cual, con apoyo en los motivos legales que lo hacen procedente, es posible discutir la regularidad del trámite procesal, el cumplimiento de las garantías debidas a las partes, los supuestos de hecho de la sentencia de segunda instancia no ejecutoriada y sus*

---

<sup>3</sup> Citada en la sentencia T 442 de 2007 de la Corte Constitucional.

*República de Colombia*



*Corte Suprema de Justicia*

*consecuencias jurídicas—, tiene como objeto una sentencia, un auto de cesación de procedimiento o una resolución de preclusión de la investigación que hizo tránsito a cosa juzgada y como finalidad remediar errores judiciales originados en causas que no se conocieron durante el desarrollo de la actuación y que están limitadas a las previstas en la ley.*

*No es la acción de revisión por tanto un mecanismo disponible para reabrir el debate procesal, resultando indebido por lo mismo sustentarla en fundamentos propios del recurso de casación. Tampoco es una tercera instancia a la que se accede para discutir lo resuelto por los jueces o fiscales con base en los mismos elementos probatorios que les sirvieron a aquellos para tomar las decisiones.*

*Lo anterior significa que por medio de la acción de revisión no se puede abrir de nuevo el debate sobre lo declarado en la sentencia.» (CSJ AP, 6 Feb. 2007, Rad. 23839)*

También refirió la Corte:

*«No busca pues, la acción de revisión, subsanar errores de juicio o de procedimiento porque esa es la función de los recursos de instancia y de la casación. La revisión, en cambio pretende la reparación de injusticias a partir de la demostración de una REALIDAD HISTÓRICA diferente a la del proceso y únicamente dentro del marco de invocación precisado por las causales establecidas.» (CSJ AP, 23 Ag. 2000, Rad. 15322)*

*República de Colombia*



*Corte Suprema de Justicia*

Es evidente que dentro de estas exclusivas causales de revisión asoma la invocada por el accionante, orientada a la invalidación de un fallo ejecutoriado, bajo el supuesto que la Corte haya variado favorablemente el criterio jurídico que sirvió para sustentar una sentencia condenatoria, tanto respecto de la responsabilidad, como de la punibilidad.

Causal frente a la cual la Corte tiene dicho que para su configuración es indispensable que el actor no solamente demuestre cómo el fundamento de la sentencia cuya remoción se persigue es entendido por la jurisprudencia de modo diferente, sino que, de mantenerse, comportaría una clara situación de injusticia, pues la nueva solución ofrecida por la doctrina de la Corte conduciría a la sustitución del fallo.

Hechas las anteriores precisiones<sup>4</sup>, lo primero que habrá de señalarse y como bien lo reconociera el demandante, la acción apunta no a derruir los juicios de responsabilidad sino a morigerar sus efectos, en tanto los juzgadores de instancia, impartieron una condena e impusieron una sanción, basados en una precisa interpretación jurisprudencial que posteriormente fue variada.

---

<sup>4</sup> Con la jurisprudencia cita del radicado 43624 se modificó el criterio que se aplicó en la acción de tutela con radicado 64892

*República de Colombia*



*Corte Suprema de Justicia*

Concretamente solicita la inaplicabilidad del incremento de pena del artículo 14 de la Ley 890 de 2004, pues la Corte con posterioridad al criterio sostenido en las sentencias de instancias concluyó que en los supuestos en los cuales el procesado se allane a cargos o acuerde con la Fiscalía, pero se estuviese ante las prohibiciones del artículo 26 de la Ley 1121 de 2006, no hay lugar a aplicar el incremento punitivo del artículo 14 de la Ley 890 de 2004.

En el caso concreto, los jueces de instancia ciertamente negaron a ÁNGEL MARÍA ORTIZ MARTÍNEZ la rebaja de pena prevista en el artículo 351 del Código de Procedimiento Penal no obstante haber aceptado los cargos en la audiencia de acusación, por expresa prohibición del artículo 26 de la Ley 1121 del 2006, asimismo estimaron al dosificar la pena las modificaciones que el artículo 14 de la Ley 890 de 2004 realizara al 244 del Código Penal.

Al respecto señaló el Tribunal Superior de Neiva:

*«Por lo tanto, pese a que el Art. 351 contenido en la Ley 906 de 2004, consagra la posibilidad de conceder una rebaja de hasta el 50% por el allanamiento a cargos, teniendo en cuenta para la ponderación de la diminuyente al momento procesal en que se presente, con posterioridad a tal preceptiva y como se explicó en párrafo anterior, por razones de política*

*República de Colombia*



*Corte Suprema de Justicia*

*criminal y con el ánimo de combatir flagelos de mayor trascendencia que como la extorsión y el secuestro azotan a nuestra sociedad, el Congreso de la República expidió la Ley 1121 de 2006, excluyendo de forma precisa y concreta a los condenados por tales conductas delictivas de los beneficios y subrogados consagrados para los demás procesados.*

*(...)*

*Es así como con fundamento en el precedente invocado por la defensa, se reitera que la prohibición legal establecida en la Ley 1121 de 2006 impide conceder la rebaja de pena por allanamiento a cargos y la concesión de subrogados a favor de los procesados, como quiera que se trata de una normativa elevada a ley de la República, expedida por motivos de política criminal para castigar más enfáticamente a los condenados por delitos como extorsión y secuestro, sin que las determinaciones tomadas por los Tribunales de Buga o Ibagué, impongan un cambio de criterio como quiera que se trata de precedentes horizontales sin fuerza vinculantes, como la tendría un pronunciamiento de nuestra máxima autoridad en materia constitucional o del Alto Tribunal de Justicia ordinaria que implique un cambio de criterio...».*

Sin embargo, con posterioridad a las citadas sentencias la Sala de Casación Penal profirió el fallo 33.254 del 27 de febrero de 2013, considerando que en los supuestos en los cuales el procesado se allane a cargos o acuerde con la Fiscalía, pero se estuviese ante las prohibiciones del artículo 26 de la Ley 1121 del 2006, no hay lugar a aplicar el incremento punitivo del artículo 14 de la Ley 890 del 2004.

*República de Colombia*



*Corte Suprema de Justicia*

Lineamiento que parte de la base de que la Ley 1121 del 2006 prohíbe conceder cualquier tipo de prebendas cuando, como en este caso, se trate del delito de extorsión, razón por la cual no se entiende que se aplique el aumento señalado, cuando su razón de ser es la de propiciar una justicia premial.

En esta providencia, concluyó la Corte:

*«Por consiguiente, a la luz de la argumentación aquí desarrollada, fuerza concluir que habiendo decaído la justificación del aumento de penas del art. 14 de la Ley 890 de 2004, en relación con los delitos incluidos en el art. 26 de la Ley 1121 de 2006 --para los que no proceden rebajas de pena por allanamiento o preacuerdo--, tal incremento punitivo, además de resultar injusto y contrario a la dignidad humana, queda carente de fundamentación, conculcándose de esta manera la garantía de proporcionalidad de la pena.*

*Así mismo, en ejercicio de su función de unificación de la jurisprudencia, la Sala advierte que, en lo sucesivo, una hermenéutica constitucional apunta a afirmar que los aumentos de pena previstos en el art. 14 de la Ley 890 de 2004 son inaplicables frente a los delitos reseñados en el art. 26 de la Ley 1121 de 2006. No sin antes advertir que tal determinación de ninguna manera comporta una discriminación injustificada, en relación con los acusados por otros delitos que sí admiten rebajas de pena por allanamiento y preacuerdo, como quiera que, en eventos de condenas precedidas del juicio oral, la mayor intensidad*

*República de Colombia*



*Corte Suprema de Justicia*

*punitiva no sería el producto de una distinción arbitraria en el momento de la tipificación legal, ajustada por la Corte, sino el resultado de haber sido vencido el procesado en el juicio, sin haber optado por el acogimiento a los incentivos procesales ofrecidos por el legislador; mientras que, frente a sentencias condenatorias por aceptación de cargos, la menor punibilidad, precisamente, sería la consecuencia de haberse acudido a ese margen de negociación, actualmente inaccesible a los delitos referidos en el art. 26 de la Ley 1121 de 2006.».*

Con posterioridad, el 19 de junio siguiente, dentro del radicado 39.719, reiteró:

*«Durante las alegaciones orales, de consuno la Fiscalía y la representación del Ministerio Público, pidieron se aplicase de oficio, en favor del procesado, la más reciente jurisprudencia de la Sala, consignada en el radicado 33254 del 27 de febrero de 2013.*

*La decisión en comento, cabe recordar, a partir de la aplicación del principio de proporcionalidad y la verificación del querer del legislador al expedir la Ley 890 de 2004, concluyó que a los delitos a los cuales cobija la prohibición de rebajas o beneficios del artículo 26 de la Ley 1121 de 2006, entre ellos la conducta punible de extorsión, no les es aplicable el incremento generalizado de pena establecido en el artículo 14 de la primera normatividad citada.*

*Empero, de lo expuesto por la Corte hacen los representantes de la Fiscalía y la Procuraduría una equivocada lectura, pues, no deriva de allí que la eliminación del incremento opere general e indiscriminada para*

*República de Colombia*



*Corte Suprema de Justicia*

*esos delitos reseñados en el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006, sin que importen las vicisitudes procesales del caso concreto.*

*Todo lo contrario, en la jurisprudencia objeto de análisis, dentro al apartado final del tópico referido al tema en cuestión, la Corte advirtió: (...)*

*Claramente el apartado transcrito contiene una restricción al concepto de inaplicación del aumento de penas establecido en el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, pues, precisamente para que el principio de igualdad respecto de personas a quienes se condena por la vía ordinaria en delitos diferentes, no sea vulnerado, establece como premisa básica que el no incremento sólo opera cuando el procesado se acoge a los mandamientos de justicia premial que contienen las figuras del allanamiento a cargos y preacuerdos.*

*Vale decir, en los casos en los cuales la persona vinculada por delitos contemplados en el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006, no hace manifiesta su intención de acogerse a la terminación anticipada del proceso, vía allanamiento o preacuerdo, y ello no se materializa en la consecuente definición anticipada del asunto, la pena aplicable debe consultar también el incremento dispuesto en el artículo 14 de la Ley 890 de 2004.*

*Pues, de no ocurrir así quedaría huérfana de soporte la tesis que gobierna la jurisprudencia examinada, que tiene como objeto central de definición la imposibilidad de incrementar penas de Ley 890, a quienes no acceden a la justicia premial.*

*República de Colombia*



*Corte Suprema de Justicia*

*Cuando el asunto discurre por el camino ordinario del juicio oral, ya se hace necesario igualar a todas las personas de conformidad con lo establecido por el artículo 14 de la tantas veces citada Ley 890 de 2004, no sólo porque aquí en nada incide la justicia premial, sino porque de no hacerse así se establece una desigualdad gratuita e injustificada a favor de quienes, precisamente, cometen delitos graves que el legislador estimó necesitados de más draconiano trato.*

*Por lo demás, si se dejara de lado la necesaria acotación del criterio establecido por la Corte, ningún sentido tendría la exhortación que en la decisión jurisprudencial objeto de examen, se hace para que el legislador en lugar de limitar las posibilidades de terminar los asuntos rápidamente a través de los mecanismos de justicia premial, las flexibilice a efectos de hacer funcional y eficaz el sistema, so pena de su colapso.*

*Apenas natural surge que si la posibilidad del no incremento de pena en los delitos objeto de prohibición de beneficios, resulta consecuencia de acceder a alguno de los institutos de justicia premial, ello servirá de acicate para que así suceda y se eviten los efectos dañosos de la congestión judicial.*

*En consecuencia, la Corte reafirma que por inescapables razones de igualdad y funcionalidad del sistema, la prohibición del incremento de penas general dispuesto en el artículo 14 de la ley 890 de 2004, respecto de los delitos enlistados en el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006, únicamente remite a aquellos casos en los cuales la persona se allanó a*

*República de Colombia*



*Corte Suprema de Justicia*

*cargos o llegó a un acuerdo con la Fiscalía y en atención a ello se terminó anticipadamente el proceso».*

Postura que se acredita en el caso sub examine, dado que ÁNGEL MARÍA ORTIZ MARTÍNEZ en la audiencia de formulación de acusación de manera libre, consciente y voluntaria se allanó a los cargos por los cuales la Fiscalía había presentado escrito de acusación, aceptación que constituyó el soporte de la sentencia de condena y en la dosificación punitiva se aplicó el aumento de pena consagrado en el artículo 14 de la Ley 890 del 2004, negándosele la rebaja del artículo 351 procesal, porque así lo reglaba el 26 de La Ley 1121 del 2006.

En ese orden, no son necesarias, entonces, mayores lucubraciones jurídicas o fácticas para concluir que, en efecto, se presentó un cambio favorable de jurisprudencia en el aspecto de la punibilidad, motivo por el cual resulta material y formalmente ajustada la causal de revisión contemplada en el numeral 7° del artículo 192 del Código de Procedimiento Penal de 2004, invocada por el apoderado del sentenciado.

En consecuencia, la Sala declarará fundada la acción de revisión objeto de estudio, por lo que dejará sin efecto la

*República de Colombia*



*Corte Suprema de Justicia*

dosificación punitiva contenida en la sentencia condenatoria dictada contra **ÁNGEL MARÍA ORTIZ MARTÍNEZ** y, en su lugar, procederá a emitir la providencia respectiva, tal y como lo dispone el numeral 1° del artículo 196 de la Ley 906 de 2004<sup>5</sup>, sin tener en cuenta los aumentos contemplados en el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, con la precisión que se respetaran los criterios adoptados por el a quo al momento de dosificar la pena.

Consecuencias que se extenderán a JESÚS JAVIER VARGAS VANEGAS, conforme lo previsto en el artículo 198 de la Ley 906 de 2004<sup>6</sup>, al encontrarse en las mismas condiciones que ORTIZ MARTÍNEZ, pues, éste en la audiencia de formulación de acusación de manera libre, consciente y voluntaria igualmente se allanó a los cargos y al momento de dosificarle la pena se aplicó el aumento consagrado en el artículo 14 de la Ley 890 del 2004, negándosele la rebaja del artículo 351 procesal, tal cual quedara precisado en el acápite de antecedentes procesales.

---

<sup>5</sup> “Revisión de la sentencia. Si la Sala encuentra fundada la causal invocada, procederá de la siguiente forma:  
1. **Declarará sin valor la sentencia motivo de la acción y dictará la providencia que corresponda cuando se trate de prescripción de la acción penal, ilegitimidad del querellante, caducidad de la querrela, o cualquier otro evento generador de extinción de la acción penal, y la causal aludida sea el cambio favorable del criterio jurídico de sentencia emanada de la Corte.**” (Se destaca).

<sup>6</sup> “Artículo 198. Consecuencias del fallo rescindete. Salvo que se trate de las causales de revisión previstas en los numerales 4 y 5 del artículo 191, los efectos del fallo rescindete se extenderán a los no accionantes.”

*República de Colombia*



*Corte Suprema de Justicia*

Ahora, el artículo 244 del Código Penal, modificado por el artículo 5° de la Ley 733 de 2002, contempla una pena de prisión de 12 a 16 años -144 a 192 meses- y multa de 600 a 1200 salarios mínimos legales mensuales vigentes, pero al ser la conducta agravada por lo previsto en el numeral 3° del artículo 245 ibídem, modificado por el artículo 6° de la Ley 733 de 2002, dicha sanción se aumenta hasta en una tercera parte y la multa queda de 3.000 a 6.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes; luego, hecho el cálculo según el artículo 60 numeral 2° del Código Penal, deja los topes de prisión entre 144 a 256 meses.

Como se trata de una conducta en grado de tentativa, debe considerarse lo dispuesto en el artículo 27 del Código Penal, es decir, la pena no puede ser menor de la mitad del mínimo ni mayor de las tres cuartas partes del máximo de la señalada para la conducta punible consumada. De esta forma, la pena, queda de 72 a 192 meses de prisión y multa de 1.500 a 4.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes

El juzgador se ubicó en el cuarto inferior, que en este caso y atendiendo la prosperidad de la acción, oscila entre 72

*República de Colombia*



*Corte Suprema de Justicia*

a 102 meses de prisión y multa de 1.500 a 2.250 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Ahora, como las instancias individualizaron la pena en los citados mínimos, criterio que como se indicara no puede ser modificado, se fija la sanción en 72 meses (6 años) de prisión y multa de 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que será la pena que tendrán que purgar los sentenciados ÁNGEL MARÍA ORTIZ MARTÍNEZ y JESÚS JAVIER VARGAS VANEGAS.

Como el artículo 52 del Código Penal inciso 3°, prevé que la pena de prisión conllevara la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un tiempo igual al de la pena a que accede, ésta se fijará en el mismo término de la pena principal privativa de la libertad que se les impone.

En conclusión, se tiene que las penas que debe cumplir los sentenciados ÁNGEL MARÍA ORTIZ MARTÍNEZ y JESÚS JAVIER VARGAS VANEGAS son de **72 meses de prisión (6 años) y multa de 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes** para el año 2007, al igual que la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y

*República de Colombia*



*Corte Suprema de Justicia*

funciones públicas por un lapso igual que el de la pena privativa de la libertad.

Finalmente, procedente es que la Sala verifique si JEÚS JAVIER VARGAS VANEGAS tiene derecho a la libertad por pena cumplida, atendiendo la prosperidad de la causal y el tiempo que lleva privado de su libertad. No se hará referencia a ÁNGEL MARÍA ORTIZ MARTÍNEZ, pues según constancias secretariales<sup>7</sup> éste fue puesto en libertad el 24 de enero de 2014 por parte del Juzgado 4 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva, circunstancia que conlleva a exhortar al Juez que vigila la sanción para que verifique tal situación y proceda de conformidad, toda vez que la Corporación no cuenta con elementos probatorios suficientes para corroborar tal situación.

En ese orden, se tiene que JESÚS JAVIER VARGAS VANEGAS fue capturado el 18 de diciembre de 2007<sup>8</sup>, de donde se concluye que por tiempo físico al momento de registro de esta decisión (16 de diciembre de 2014), lleva 84

---

<sup>7</sup> Ver folios 108 y 138 del cuaderno original de la Corte

<sup>8</sup> A folios 10 y 11 de la carpeta resumen de la actuación del juzgado de instancia obra el acta de derechos del capturado de los sentenciados JESÚS JAVIER VARGAS VANEGAS y ÁNGEL MARÍA ORTIZ MARTÍNEZ, donde se consigna que la captura de éstos se llevó a cabo “el día 18 mes 12 años 07 siendo las 11:15 en (lugar y/o dirección) Diagonal 3 sur con 1 B Esquina.”

*República de Colombia*



*Corte Suprema de Justicia*

meses o lo que es lo mismo 7 años privado de su libertad<sup>9</sup>, tiempo muy superior al de la condena que se les impone en razón de la prosperidad de la acción de revisión.

En tales condiciones, se ordena conceder la libertad inmediata e incondicional a JESÚS JAVIER VARGAS VANEGAS por razón de este proceso, para lo cual se ordena librar la correspondiente boleta de libertad dirigida al Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario Las Heliconias de Florencia Caquetá, quien la hará efectiva **siempre que no sea requerido por otra autoridad judicial y diverso asunto.**

La libertad que se otorga es consecuencia de la decisión que se adopta en el trámite de la acción de revisión y no por causa diferente.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## **RESUELVE**

---

<sup>9</sup> La captura del sentenciado fue el 18 de diciembre de 2007, por tanto durante el año 2007 purgó físicamente 14 días; en el 2008 12 meses; en el 2009 12 meses; en el 2010 12 meses, en el 2011 12 meses y en el 2012 12 meses; en el 2013 12 meses y, en el 2014 11 meses y 16 días, para un total de 84 meses o lo que es lo mismo 7 años.

*República de Colombia*



*Corte Suprema de Justicia*

**PRIMERO. DECLARAR FUNDADA** la causal de revisión invocada por el defensor de **ÁNGEL MARÍA ORTIZ MARTÍNEZ**, la que se hace extensiva a **JESÚS JAVIER VARGAS VANEGAS**.

**SEGUNDO. DECLARAR SIN VALOR, PARCIALMENTE**, la sanción impuesta en las sentencias del 6 de marzo y 21 de abril de 2008, proferidas, en su orden, por el Juzgado 2º Penal Municipal de Conocimiento de Pitalito (Huila) y el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, ***exclusivamente*** para dejar en **setenta y dos (72) meses de prisión (6 años) y multa de 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes** para el año 2007 e inhabilitación de derechos y funciones públicas por un lapso igual a la pena privativa de la libertad, siendo estas las penas que deben cumplir **ÁNGEL MARÍA ORTIZ MARTÍNEZ** y **JESÚS JAVIER VARGAS VANEGAS**, como coautores del delito de tentativa de extorsión agravada por el que fueron condenados.

En todo lo demás, los ***fallos permanecen vigentes***.

*República de Colombia*



*Corte Suprema de Justicia*

**TERCERO. CONCEDER** la libertad inmediata e incondicional a JESÚS JAVIER VARGAS VANEGAS, acorde con las consideraciones plasmadas en la parte motiva.

En consecuencia, se ordena librar la correspondiente boleta de libertad a favor de JESÚS JAVIER VARGAS VANEGAS ante el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario Las Heliconias de Florencia Caquetá, quien la hará efectiva **siempre que no sea requerido por otra autoridad judicial y diverso asunto.**

Contra esta decisión no procede ningún recurso.

Notifíquese y cúmplase.

**FERNANDO ALBERTO CASTRO CABALLERO**

**JOSÉ LUIS BARCELÓ CAMACHO**

*República de Colombia*



*Corte Suprema de Justicia*

**JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ**

**EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER**

**MARÍA DEL ROSARIO GONZÁLEZ MUÑOZ**

**(IMPEDIDO)**

**GUSTAVO ENRIQUE MALO FERNÁNDEZ**

**EYDER PATIÑO CABRERA**

*República de Colombia*



*Corte Suprema de Justicia*

**PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR**

**(IMPEDIDO)**

**LUIS GUILLERMO SALAZAR OTERO**

NUBIA YOLANDA NOVA GARCÍA

Secretaria

**ACLARACIÓN DE VOTO**

*República de Colombia*



*Corte Suprema de Justicia*

Con el respeto debido hacia las opiniones y el criterio ajenos, procedo a consignar las razones que me llevaron a aclarar el voto en relación con la decisión adoptada por la Corte dentro de este proceso.

Debo previamente precisar que estuve de acuerdo con la parte resolutive de la providencia que motiva esta aclaración, porque allí se materializa una decisión proferida por la Corte que, a términos del numeral 7° del artículo 192 de la Ley 906 de 2004, constituye jurisprudencia favorable para el sentenciado, por cuya virtud en este instante resulta de obligatoria aplicación en sede de revisión.

Sin embargo, como no compartí en su momento el criterio mayoritario, según así lo expresé en aquella oportunidad, he considerado necesario suscribir con aclaración de voto la decisión que ahora adopta la Sala para dejar constancia de mi desacuerdo con las razones que motivaron el aludido cambio jurisprudencial.

Pues bien, según la Sala mayoritaria, resulta improcedente el incremento generalizado de penas consagrado en el artículo 14 de la Ley 890 de 2004 para las conductas enlistadas en el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 con el fin de permitir un margen de maniobra a la Fiscalía en procura de conseguir fallos anticipados por vía de los acuerdos y allanamientos, porque con tal aumento se violaría el principio de proporcionalidad de la sanción<sup>10</sup>.

---

<sup>10</sup> Cfr. Sentencia de 26 de febrero de 2013, rad. 33254.

*República de Colombia*



*Corte Suprema de Justicia*

Al respecto, debo manifestar que si bien corresponde a los funcionarios judiciales interpretar la legislación y no limitarse a ser únicamente la “*boca de la ley*” mediante el escueto proceso de subsunción derivado del “*silogismo de la justicia*”, en el cual la premisa mayor era el texto legal, la premisa menor el caso y de allí se extraía, sin más, la consecuencia, como en su momento lo postuló Cesare Beccaría, uno de los adalides del Estado de derecho, también considero ineludible recordar que en virtud del artículo 230 de la Carta Política, los jueces estamos sometidos al imperio de la ley, y en virtud de ello, no resulta viable que invocando el principio de proporcionalidad de la pena, se desborden los precisos lineamientos dispuestos por el legislador en punto de la imposición de las sanciones, pues ello no solamente comporta desorden e inclusive arbitrariedad, sino que rompe con el principio de seguridad jurídica, amén del principio de legalidad tan caro a los sistemas jurídicos democráticos de derecho.

Olvida la Sala mayoritaria que el principio de proporcionalidad de la pena se encuentra limitado por los precisos baremos dispuestos en la ley, dentro de los cuales se encuentra el ámbito de movilidad punitiva del sentenciador, pues de no haber sido tal el querer del legislador, habría señalado que la tasación de la pena fuera establecida prudencialmente por el juzgador conforme a ciertos criterios, sin establecer mínimos y máximos.

Tan cierto será lo anterior, que fue con la Ley 599 de 2000 que el legislador delimitó aún más el ámbito de discrecionalidad de los jueces en la cuantificación de las penas, al incorporar el sistema de cuartos, circunstancia a partir de la cual puede colegirse que, contrario a la tesis mayoritaria, se ha pretendido conseguir la interdicción de la arbitrariedad, en procura de honrar el principio de legalidad.

*República de Colombia*



*Corte Suprema de Justicia*

Para una mejor comprensión de mi desacuerdo con la referida decisión, me permito recordar que:

1. Mediante la Ley 906 del 31 de agosto de 2004 se implementó el sistema penal acusatorio, vigente gradualmente a partir del 1º de enero de 2005.

2. El 7 de julio de la misma anualidad se sancionó la Ley 890 a través de la cual, fundamentalmente, se incrementaron las sanciones establecidas en la Ley 599 de 2000, con el propósito de otorgar un margen de maniobra a la Fiscalía General de la Nación en la *negociación* de las penas en procura de conseguir acuerdos y allanamientos con los procesados, según se constata sin dificultad en las exposiciones y debates que en el Congreso de la República se libraron sobre tal normatividad, como sigue:

i) *“Atendiendo los fundamentos del sistema acusatorio, que prevé mecanismos de negociación y preacuerdos, en claro beneficio para la administración de justicia y los acusados, se modifican las penas...”<sup>11</sup> (subrayas fuera de texto).*

ii) *“La razón que sustenta tales incrementos (de las penas establecidas en la Ley 599 de 2000, se aclara) está ligada con la adopción de un sistema de rebaja de penas, materia regulada en el Código de Procedimiento Penal, que surge como resultado de la implementación de mecanismos de ‘colaboración’ con la justicia que permitan el desarrollo eficaz de las investigaciones en contra de grupos”*

---

<sup>11</sup> Exposición de motivos del Proyecto de ley por el cual se modifica la Ley 599 de 2000.

*República de Colombia*



*Corte Suprema de Justicia*

*de delincuencia organizada y, al mismo tiempo, aseguren la imposición de sanciones proporcionales a la naturaleza de los delitos que se castigan*<sup>12</sup> (subrayas fuera de texto).

iii) “El primer grupo de normas (aquellas relativas a la dosificación de la pena, se aclara), está ligado a las disposiciones del estatuto procesal penal (Ley 906 de 2004, se precisa) de rebaja de penas y colaboración con la justicia, que le permitan un adecuado margen de maniobra a la Fiscalía, de modo que las sanciones que finalmente se impongan guarden proporción con la gravedad de los hechos, y a la articulación de las normas sustantivas con la nueva estructura del proceso penal”<sup>13</sup> (subrayas fuera de texto).

iv) “Teniendo en cuenta que se hace necesario ajustar las disposiciones del Código Penal a los requerimientos que implica la adopción y puesta en marcha del sistema acusatorio, solicitamos a la Plenaria de la Cámara de Representantes dar segundo debate al proyecto de ley número 251 de 2004 Cámara, 01 de 2003 Senado”<sup>14</sup> (subrayas fuera de texto).

v) “El actual proyecto de ley, insisto hasta la saciedad, únicamente tiene una justificación y una explicación: permitir poner en funcionamiento

---

<sup>12</sup> Ponencia para primer debate al Proyecto de ley 01 de 2003 por el cual se modifica la Ley 599 de 2000. Senado.

<sup>13</sup> Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley 251 de 2004 por el cual se modifica la Ley 599 de 2000. Cámara de Representantes.

<sup>14</sup> Informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley 251 de 2004 por el cual se modifica la Ley 599 de 2000. Cámara de Representantes.

*República de Colombia*



*Corte Suprema de Justicia*

*el Código de Procedimiento Penal, que se convertirá en ley de la república y que fue expedido por esta Corporación”<sup>15</sup> (subrayas fuera de texto).*

vi) “Lo que hay que modificar son algunos artículos del Código, en razón a que como entra a operar el sistema acusatorio será necesario aumentar algunas penas para que haya margen de negociación, porque de lo contrario la sociedad se vería burlada con base en las rebajas que pueda hacer el fiscal”<sup>16</sup>.

De modo que el objetivo perseguido por el legislador con la implementación de la Ley 890 de 2004 no riñe con el del artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 porque, conforme atrás se explicó, éste consistió en excluir a los condenados por delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, de cualquier rebaja de pena o subrogado penal, por tanto, no resulta atinado aducir que en aras de preservar el principio de proporcionalidad de la pena, sea viable asumir que al negarse las rebajas de pena por sentencias anticipadas derivadas de acuerdos o allanamientos, no es procedente el incremento punitivo dispuesto en la Ley 890 de 2004 para los condenados, entre otros, por el delito de extorsión.

3. De otro lado, he de hacer hincapié que mi punto de vista disidente frente a esta posición también se robustece con las razones de política criminal y de protección de los derechos de las víctimas que llevaron a consagrar la prohibición del artículo 26 de la Ley 1121 de 2006.

---

<sup>15</sup> Intervención del Vicefiscal General de la Nación en el segundo debate al Proyecto de ley 251 de 2004 por el cual se modifica la Ley 599 de 2000. Cámara de Representantes.

<sup>16</sup> Discusión en segundo debate del Proyecto de ley 251 de 2004 por el cual se modifica la Ley 599 de 2000. Cámara de Representantes.

*República de Colombia*



*Corte Suprema de Justicia*

En efecto, al consultar la exposición de motivos que llevaron al legislador a introducir dicho precepto, se logra establecer que su finalidad no fue otra a la de responder con dureza punitiva a la comisión de tales punibles, sin permitir, se reitera, las rebajas de penas o el otorgamiento de subrogados.

Esto último como respuesta necesaria y proporcional del legislador al clamor de una sociedad inerme que ve cómo se han incrementado desorbitadamente estas modalidades delictivas, a cargo, generalmente, de estructuradas organizaciones que han encontrado en la extorsión una fuente inagotable de ingresos, sacando provecho del temor y el estado de indefensión del ciudadano ante el abandono de un Estado que, en la realidad, no logra garantizar su seguridad.

Es por eso que a través de la jurisprudencia no se puede descocer el propósito exteriorizado del constituyente derivado de erradicar o, por lo menos, atemperar esa realidad criminal, mediante el instrumento legítimo que hace parte de su libertad de configuración legislativa en materia penal, de negar todo beneficio o subrogado a quienes sean condenados por tales delincuencias, sin que ello pueda aparejar, desde luego, la imposibilidad de aplicar el incremento de penas contemplado en el artículo 14 de la Ley 890 de 2004 a quienes se encuentren en la hipótesis regulada en el precitado artículo 26, pues de procederse en sentido contrario haría ello nugatoria la pretensión perseguida por ese precepto de dispensar un mayor tratamiento punitivo a tales personas.

Dejo de la anterior forma plasmadas las razones que me llevaron a suscribir la decisión de la Sala con aclaración de voto.

*República de Colombia*



*Corte Suprema de Justicia*

Con la mayor atención,

**MARÍA DEL ROSARIO GONZÁLEZ MUÑOZ**

**Magistrada**

*Fecha ut supra.*